ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

WALLESKA SERRA Recurrente v. CÉSAR SAINZ Recurrido	KLRA201401143	REVISIÓN ADMINISTRATIVA Procedente del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico SOBRE: Interferencia Torticera

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

Comparece ante nos la señora Jocelyn Walleska Serra (señora Serra o recurrente), quien nos solicita la revisión de una resolución emitida el 26 de agosto de 2014, notificada el 22 de septiembre del mismo año, por el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico (COPEP). Mediante dicho dictamen, se confirmó la resolución de la Comisión de Ética de COPEP (Comisión de Ética), que no halló causa contra el señor César Sainz (señor Sainz o recurrido).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la determinación recurrida.

I.

El 23 de mayo de 2014 la señora Serra presentó querella contra el señor Sainz ante COPEP para que cesara y desistiera de contratar con la artista Ana Gabriel. Alegó tener un contrato que le garantizó el "first right and refusal" en la próxima presentación de la artista en la isla. Arguyó interferencia del señor Sainz en las negociaciones con el señor Gerardo Fojo (señor Fojo), manejador de Ana Gabriel, para la producción del próximo concierto de la artista en el Coliseo de Puerto Rico.

La querella fue referida a la Comisión de Ética, la que el 26 de junio de 2014 celebró la vista de rigor. A la misma comparecieron tanto la señora Serra como el señor Sainz y ambos "tuvieron la oportunidad de presentar sus versiones, encararse y aclarar los asuntos relacionados al espectáculo de Ana Gabriel"[1]. Evaluada la evidencia, el 1 de julio de 2014 la Comisión de Ética recomendó la imposición de una sanción económica al señor Sainz por violaciones al Código de Ética. Esto, al "continuar con la producción de un evento público a pesar de conocer que una controversia en torno a un Contrato se encontraba en el foro administrativo para ser adjudicado".[2] Asimismo, le concedió un término al señor Sainz para producir copia del contrato entre el artista y el querellado, contrato entre el Coliseo de Puerto Rico y el querellado, evidencia y fecha del depósito para separar al artista. El señor Sainz presentó los documentos solicitados.

---

[1] "Resolución de la Comisión de Ética del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico", Apéndice Parte Recurrente, pág. 28.
[2] "Resolución de la Comisión de Ética del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos", Apéndice Parte Recurrente, pág. 8-D.

Como parte del trámite ante la Comisión de Ética, el 15 de julio de 2014 la señora Serra solicitó copia de los documentos entregados por el recurrido. Documentos que le fueron denegados por COPEP bajo el fundamento de que los mismos son privados y confidenciales y no se entregan como una "medida cautelar para proteger la información de negocios".[3]

Así las cosas, la Comisión de Ética emitió la resolución el 18 de julio de 2014. En la misma, concluyó que el señor Fojo negoció de mala fe con ambos productores simultáneamente. A su vez, exoneró al señor Sainz de haber actuado de forma no ética contra la señora Serra y exhortó a la recurrente a presentar una reclamación de daños en el foro que corresponda contra el señor Fojo, a quien censuró enérgicamente.

Inconforme, el 1 de agosto de 2014 la señora Serra solicitó revisión ante la Junta de Directores del COPEP. Alegó que el señor Sainz tuvo pleno conocimiento del vínculo contractual entre Ana Gabriel y la señora Serra antes del 7 de abril de 2014, y aun así interfirió torticeramente.

El 26 de agosto de 2014 la Junta de Directores de COPEP confirmó la determinación de la Comisión de Ética. Consignó en su resolución que: "entiende que la Comisión de Ética realizó un trabajo investigativo adecuado y que actuó de la forma más justa, proveyendo a todas las partes oportunidad a presentar evidencia y de ser oído".[4]

No conteste con la determinación, la señora Serra presentó una moción de reconsideración en la cual solicitó una vista administrativa por

---

[3] E-mail del Lcdo. Fidel Osorio Ovalles del 17 de julio de 2014, Apéndice Parte Recurrente, pág. 26.

[4] "Resolución de la Junta Directores del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico", Apéndice Parte Recurrente, Pág. 69.

negársele acceso a los documentos que obran en el expediente de COPEP. La Junta de Directores consideró la moción y el 26 de septiembre de 2014 la declaró no ha lugar.

El 27 de octubre de 2014 la señora Serra acude ante nos mediante "Solicitud de Revisión Administrativa" y señala:

> Erró el Honorable Juez Administrativo al coartarle el Debido Proceso de Ley a la Peticionaria-Recurrente y negarle copia de la prueba presentada por la Peticionada-Recurrida.
>
> Erró la Junta de Directores del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico al permitir que el productor César Sainz continuara la relación contractual con el manejador Gerardo Fojo en contravención con los postulados del Código de Ética Profesional del Productos de Espectáculos Públicos.
>
> Erró la Junta de Directores del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico en la evaluación de la prueba.
>
> Erró el Honorable Juez Administrativo al descansar sobre la evidencia de la parte querellada ya que esto se considera prueba de referencia y por lo tanto debió ser excluida.

Por su parte, el 11 de diciembre de 2014 la parte recurrida presentó "Memorial del Recurrido en posición a Expedición de Auto". Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativa debido a la experiencia y conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y

corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Trigo Margarida v. Junta de Directores, 187 D.P.R. 384, 393-394 (2012); Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. § 2175, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386, 396 (2011). En particular, esa disposición establece lo siguiente:

> El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.
> Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 D.P.R. 341 (2012).

Conforme a la LPAU, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el

expediente administrativo considerado en su totalidad. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 323 (2006). Conforme a ello, la revisión judicial se debe limitar a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., supra, pág. 396.

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal sin ataduras a norma o criterio alguno. Sección 4.5 de la LPAU, supra. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de esta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., supra, pág. 397. Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser

sostenidas por el foro revisor. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 133 (1998). En casos marginales o dudosos, la interpretación que de un estatuto haga la agencia facultada para velar por su cumplimiento, merece gran deferencia, aun cuando dicha interpretación no sea la única. P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., supra, pág. 283. Ahora bien, dicha interpretación se debe ajustar al fundamento racional o a la finalidad principal de la ley y política pública que la inspiran. Calderón Otero v. C.F.S.E., supra; Ind. Cortinera Inc. v. P.R. Telephone Co., 132 D.P.R. 654, 661 (1993).

-B-

El Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico se creó bajo la Ley Núm. 113-2005, 15 L.P.R.A. § 2011 et seq., con el propósito de formular y adoptar aquellos reglamentos que se requieren para garantizar los derechos individuales de los colegiados. 15 L.P.R.A. § 2013. La organización podrá adoptar cánones de ética que rijan tanto la conducta profesional como los "procedimientos para recibir, investigar y adjudicar las querellas que se formulen con respecto a la práctica y conducta de los colegiados". Id. Así también, podrá ejercer las facultades incidentales para proteger a sus miembros y promover su desarrollo profesional. Todo en conformidad con la LPAU. 15 L.P.R.A. § 2020.

En razón de, el 16 de mayo de 2006 COPEP aprobó el "Reglamento Institucional del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico" (Reglamento Institucional), con la intención de establecer las normas para regular y uniformar los procedimientos ante el colegio. Sec. 1.03 del Reglamento Institucional. Asimismo, en igual fecha, aprobó el "Código de Ética Profesional del Productor de Espectáculos Públicos (2006)" (Código de Ética),

el cual se fundamentó en la responsabilidad de todo productor de espectáculos públicos de obrar en forma competente, razonable y diligente. Art. I del Código de Ética.

Conforme al Código de Ética será responsabilidad del productor velar por el prestigio, el buen nombre y el adecuado funcionamiento de la industria de los espectáculos públicos a la que pertenece. A tales fines, será deber del productor respetar las relaciones históricas y profesionales, contratos o acuerdos escritos o verbales entre otros productores y sus respectivos clientes, de manera que todo productor se abstendrá de negociar, contratar, asociarse o vincularse a un artista, que tenga relación contractual o acuerdo previo con otro compañero productor. Art. VI del Código de Ética. Esto, hasta tanto sea clarificado por las autoridades correspondientes del Colegio, por un tribunal o por persona o entidad autorizada en ley, que dicho productor no tiene vínculo contractual o legal vigente o válido que lo vincule a dicho cliente. Id.

Ahora bien, todo colegiado que pretenda ampararse en la Ley del Colegio, en el Reglamento Institucional o en el Código de Ética para reclamar violación de su derecho contractual con un artista, deberá presentar una queja o reclamación en la oficina central de COPEP. Sec. 7.01 del Reglamento Institucional. La misma deberá sustentarse con la contratación por escrito que a esos efectos haya perfeccionado con su artista. Sec. 3.06 del Reglamento Institucional. Además, todo colegiado que reclame derechos de exclusividad sobre un artista, deberá así haberlo pactado en los contratos que suscriba con el artista de que se trate. Id. En cuanto a la interferencia culposa, el Reglamento dispone:

> Todo colegiado que interferencia [sic] indebida o ilegalmente con las cláusulas pactadas acorde con lo dispuesto anteriormente, incurrirá en infracción grave y estará sujeto a las sanciones dispuestas para ese tipo de infracción. Esto sin perjuicio de la acción civil que pueda instar el colegiado por dicha interferencia, según las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico y cualquier otra disposición legal aplicable. Sec. 3.06 del Reglamento Institucional.

La queja o reclamación será referida a la Comisión de Ética, quien podrá desestimar o acoger la reclamación. Sec. 7.01 y 7.03 del Reglamento Institucional. De acoger la reclamación, tanto el querellante como el querellado deberán preparar y presentar a **la Comisión de Ética todos los documentos o cualquier evidencia que esté en poder de ellos o de la comisión con relación a la querella y se pretenda utilizar en el caso**. Sec. 7.06 del Reglamento Institucional. Una vez el Comité de Ética emita su determinación, la misma se notificará y pasará a la consideración de la Junta de Directores del Colegio la que podrá modificarla. Sec. 7.10 del Reglamento Institucional.

III.

En el caso ante nuestra consideración, es necesario que examinemos, en primer lugar, si incidió COPEP al negarle a la señora Serra copia de la prueba presentada por el señor Sainz bajo la defensa de confidencialidad. Veamos.

Sabido es que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardará el derecho de las partes a: (1) notificación oportuna de la querella; (2) derecho a presentar evidencia; (3) derecho a una adjudicación imparcial; (4) derecho a que la decisión sea base en el expediente. Sec. 3.1 de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2151. Ahora bien, los procedimientos de descubrimiento de prueba no son de aplicación a los casos

de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. Sección 3.8 de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2158. No obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia. Id.

Como parte de este proceso adjudicativo, de ordinario hay que celebrar una vista ante un examinador imparcial. La vista ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, presentar evidencia, oportunidad de responder, conducir interrogatorios y **someter evidencia en refutación**, "excepto según haya sido restringida o limitada por las partes en la conferencia con antelación a la vista". 3 L.P.R.A. § 2163.

Las decisiones que emite la agencia administrativa tienen que estar fundamentadas en el expediente. 3 L.P.R.A. § 2175. La agencia tiene que actuar a base de la totalidad de la prueba en el expediente que sea conocida por las partes. Torres Ramos v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 783, 795 (1997). "Una parte tiene derecho a saber cuál es la prueba que existe en su contra y a presentar toda la evidencia necesaria y admisible para sostener su reclamo y para refutar los planteamientos y argumentos de la parte adversa." Id.

La persona afectada por una decisión tiene derecho a lograr acceso a la información mediante la cual la agencia resolvió como lo hizo para refutarla en el procedimiento apelativo. Si la agencia le niega acceso a la información que motivó la decisión recurrida, "sería prácticamente imposible para un solicitante

ejercer adecuadamente su derecho apelativo". Torres Ramos v. Policía de P.R., supra, pág. 796. El Tribunal Supremo repudia la práctica administrativa de adjudicar controversias a la luz de evidencia secreta que no puede ser conocida o rebatida por las partes. Torres Ramos v. Policía de P.R., supra; López Vives v. Policía de P.R., 118 D.P.R. 219 (1987).

Ahora bien, en ciertas circunstancias el Tribunal Supremo avaló reclamar la confidencialidad de algunos documentos como impedimento para ser entregados. Sin embargo, en estos casos corresponde al juzgador establecer un balance de los intereses en conflicto. Esto es, la naturaleza de la información que se solicita *vis a vis* el balance entre el interés a proteger y el perjuicio que denegarle acceso a la información pudiera ocasionarle a la parte solicitante. Torres Ramos v. Policía de P.R., supra. A su vez, deberá garantizar un remedio que responda al cumplimiento de las garantías que exige el debido proceso de ley. Corresponde a los foros administrativos adoptar las medidas pertinentes para facilitar el acceso a los documentos tomando en consideración en cada caso los intereses públicos y privados. "En este esquema, compete a los tribunales revisar cuidadosamente las determinaciones que al respecto toman las agencias administrativas." Id., pág. 798.

En el caso de marra, según el comunicado que envió el Lcdo. Fidel Osorio Ovalles, Asesor Legal del COPEP, los documentos del señor Sainz no se podían entregar a la señora Serra como una "medida cautelar para proteger la información de negocios" del recurrido.[5] No obstante, al evaluar la naturaleza

[5] E-mail del Lcdo. Fidel Osorio Ovalles del 17 de julio de 2014, Apéndice Parte Recurrente, pág. 26.

de la controversia (interferencia torticera), el interés alegadamente protegido (información de negocios) y el perjuicio que causó a la señora Serra el no ver los documentos (violación a su derecho de conocer los aspectos que dieron lugar a la determinación de COPEP), entendemos que erró COPEP en su determinación. Razones:

> Primero: COPEP no demostró como divulgar la información pone en riesgo los derechos de terceros, los intereses del gobierno o la seguridad pública.
>
> Segundo: El factor de que la señora Serra no tuviera acceso a dicha información impidió que esta refutara la misma en el proceso apelativo ante COPEP.
>
> Tercero: Correspondía a COPEP excluir aquellas partes de los documentos[6] que por su contenido de negocios pudiera perjudicar al colegiado.

En vista de lo anterior, no podemos avalar la práctica de COPEP de mantener en confidencia los documentos que utilizó para adjudicar la controversia. Estimamos que la alternativa correcta es brindarle a la señora Serra acceso en cámara a los documentos entregados por el señor Sainz, excluyendo únicamente aquellas partes de los documentos que por su contenido pueda perjudicar el *modus operandi* del negocio del señor Sainz. De esta manera, la señora Serra podrá enterarse de cuáles fueron las fechas y argumentos que dieron lugar a la determinación del Comité de Ética y podrá presentar prueba para rebatir estos documentos al ejercer, nuevamente, su derecho apelativo ante la Junta de Directores de COPEP. Aclarándose, además, la incongruencia de las negociaciones del señor Fojo con la señora Serra para el 1 de abril de 2014, si conforme a la resolución de COPEP ya

---

[6] Documentos: (1) Contrato entre el artista y el señor Sainz; (2) Contrato con el Coliseo de Puerto Rico; y (3) Evidencia del depósito para separar a la artista.

tenía un contrato firmado con el señor Sainz desde el 27 de marzo de 2014. En vista de lo anterior, no es necesario discutir el restante de los señalamientos de error.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la resolución recurrida y se ordena la devolución del caso al foro administrativo para que se continúen con los procedimientos de manera consistente con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores disiente sin opinión escrita.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones